



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

### Seccion Primera.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### Seccion Segunda.

#### GOBIERNO

DE LA

#### provincia de Zaragoza.

##### Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 115 correspondiente al sábado 22 de Julio último, insertó el Real decreto de 10 del mismo mes publicado en la Gaceta del 12, concediendo el plazo de 6 meses desde aquella fecha para las reclamaciones que con arreglo al art. 115 de la Instrucción de 51 de Mayo de 1855 deben dirigirse antes de entablar demanda en los juzgados de primera instancia contra las fincas enagenadas por el Estado, y dictando varias reglas para fijar el derecho de los Ayuntamientos á

reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común y dehesa boyal consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Habiendo recibido posteriormente una circular de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado fecha 26 de Agosto último en la que se hacen varias prevenciones para la mejor observancia del citado Real decreto, se inserta á continuacion para conocimiento del público y á fin de que cumpliendo los Alcaldes de esta provincia con las que á los mismos incumbe, sea mas rápida la instruccion de los expedientes á que se contrae dicho Real decreto, evitando de este modo entorpecimientos y dilaciones innecesarias para la terminacion de los mismos.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1865.—Eduardo de Capelástegui.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue.

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo po-

drá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enagenadas hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuábase de la disposicion del art. anterior las fincas enagenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas: se entendera que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad

que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la petición, sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de las cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente y oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos Valdios, realengos, comunes, propios y arbitrarios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los ter-

renos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero, quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término, sólo admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores; citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10.º Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas esceptua-

bles por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

—Los Gobernadores, ó por sustitucion de estos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores.—Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el artículo 2.º del citado Real decreto se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos Boletines oficiales del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada.

En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que estos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los 20 años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes espresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamientos y dehesas boyales, durante el periodo que fija la condicion 3.º del

art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y espedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apendices del año 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y mas principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto deba enajenarse.

8.º Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillorado en ambas épocas, segun la prevencion 5.º; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo: cuya circunstancia merecerá, sin duda tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo mas indispen-

sable.

9.º Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.º, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion con el indice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.

Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los Boletines oficiales desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el espediente ó espedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que correspondiere.

12. Con arreglo á la ley del 5 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de 6 meses que á los roturadores señala el artículo 6.º del referido Real decreto desde el mismo dia que éste se publicará ó se publique en el Boletín oficial, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costum-

bre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida. Un ejemplar del Boletín se remitirá á la Dirección.

15. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

#### LEY

#### DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(CONTINUACION)

Art. 32. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorización especial del Gobierno.

Art. 33. En la formación y aprobación de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposición, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores lo remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernación acompañando la liquidación general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidación de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuestada, el Gobernador, oyendo á la Diputación provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversión, que con el informe de la Diputación ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernación para la aprobación, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolución. Si la Diputación no estuviere conforme con la resolución del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicio-

nal de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refundición en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

#### CAPITULO IV.

##### De la ejecución del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputación, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujeción á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer

la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el Contador interviendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferen-

cia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo del adicional de resultas.

Art. 45. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

#### CAPITULO V.

##### De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De Propiedades y Derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado tambien en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documenta-

ción, que comprende las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia en que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicará tambien mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcáncor, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones generales.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un re-

súmen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Setiembre de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernación, y oído el parecer del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á 20 de Setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Art. 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres Secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Sección de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinación de los permepores con arreglo

al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los expresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º Administración provincial.
- 2.º Servicios generales.
- 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
- 4.º Cargas.
- 5.º Instrucción pública.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Corrección pública.
- 8.º Imprevistos.

Art. 3.º La segunda Sección de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo número 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:

- 1.º Fundacion y construcción de nuevos establecimientos.
- 2.º Carreteras.
- 3.º Obras diversas.
- 4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera Sección constará de un solo capítulo, que se denominará resultas por adición de ejercicios cerrados, y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá al capítulo 1.º de la primera sección:

- 1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.
- 2.º Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas municipales y de Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.
- 3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
- 4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.
- 5.º Los de la de construcciones civiles.
- 6.º Los de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos.
- 7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
- 8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilien.
- 9.º Los sueldos de los Médicos de baños.
- 10.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley expresa deban ser satisfechos por las provincias.

(Se continuará)

Circular.

Resultando vacante una plaza de vigilante de 3.ª clase con el haber anual de 255 escudos 500 milésimas por haberse declarado cesante el que la obtenía; he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho a ella, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio: advirtiéndole que serán preferidos los licenciados del Ejército, Carabineros y Guardia civil.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1865.—E. de Capelástegui.

Seccion Quinta.

El partido de medicina de Beneficencia del pueblo de Azuara dotado con dos mil rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal; y además sobre cuatrocientos vecinos igualados á 20 reales cada uno, cuyo cobro verificará una junta de mayores contribuyentes, se halla vacante. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de dicho pueblo, hasta el dia 30 de Noviembre en que se proveerá con arreglo á la ley.

No habiendo tenido efecto el remate de los bienes y treudos que á continuación se expresan, propios de la casa del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra, Duque de Híjar, se sacan nuevamente á la venta en pública, pero extrajudicial subasta, por acuerdo del Excmo. Sr. Duque de Aliaga, representante legal de los acreedores del concurso voluntario de aquel, y administrador judicial de la testamentaria necesaria del mismo en cumplimiento del convenio celebrado en 8 de Agosto de 1859 con los referidos acreedores y para pago de las obligaciones del concurso.

BIENES.

1.º Cuatro dehesas denominadas de Valdealarma, Cardadal, Matilla y Artizales, en término de Nubeite Partido de Híjar, Provincia de Teruel que se hallan arrendadas en 6000 reales anuales y se capitalizan para la venta en 100.000 reales.

2.º Un treudo de 100 reales anuales que paga D. Martín Martín sobre un horno de cocer pan en Rueda, de Jalon Partido de La Al-

munia, Provincia de Zaragoza, y se capitaliza en 1250 reales.

3.º La dehesa y dehesilla de Suñen, ó sea el derecho de pastos en los terrenos de dicho nombre, término de Epi'a del mismo partido y provincia, cuya renta es de 900 reales anuales y se capitaliza en 12000 reales.

4.º Una dehesa titulada de Valdeurrea, término de Urrea de Jalon en dicho partido y provincia que se halla arrendada en 10.000 reales anuales, y se ha capitalizado en 125.000 reales.

5.º Un treudo contra el Ayuntamiento de Lumpiaque en el referido partido y provincia sobre el olivar del Ganestar de 242 reales 25 céntimos anuales que se capitaliza en 900 reales vn.

La subasta tendrá lugar simultáneamente el dia 16 de Noviembre próximo á la una de la tarde en la sala del Colegio Notarial de Madrid, sita en la calle de Alcalá núm. 10 cuarto principal ante el Notario Don Miguel Diaz Arévalo; y en Zaragoza ante el administrador D. Pedro Lucas Gallego, asistido de Notario en la forma y bajo las condiciones que resultan del pliego que tendrán de manifiesto dicho administrador y el referido Sr. Arévalo con los títulos de propiedad en su despacho calle de la Concepcion Gerónima núm. 13 cuarto 2.º de la derecha.—Madrid 27 de Octubre de 1865.—P. P. del Sr. Duque de Aliaga.—Manuel G. de Huerta.

Sociedad especial minera La Bañosa.

Los Sres. Socios que se hallen en descubierto de la cuota ó cuotas que les hayan correspondido por dividendos pasivos hasta la fecha, se servirán entregar su importe en poder del Sr. Tesorero D. Francisco Larraz calle de Cerdan núm. 2 dentro del término de 8 dias, si no quieren sufrir las consecuencias que prescribe el art. 40 del Reglamento. Zaragoza 4 de Noviembre de 1865.—El Contador Secretario, Miguel González.

El dia 31 de Octubre, se sacará en arriendo por tiempo de 3 ó mas años, y en pública subasta el molino harinero del pueblo de Gordon (Sós) propiedad del Excmo. Sr. Conde de Guaqui, cuyo acto tendrá lugar en la administración de Javier (Sangüesa) en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de Antonio Gallifa.